



EXPEDIENTE N° : 1580-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CAPILLAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAPILLAS, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

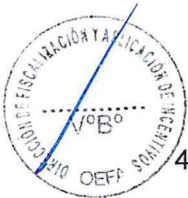
Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0012-2018-OEFA/DFAI/SFEM; el escrito de descargos al citado informe presentado por Sumitomo Metal Mining Perú S.A. el 5 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de agosto del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Capillas" de titularidad de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 158-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. A través del referido Informe, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 498-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de abril del 2017², notificada al administrado el 19 de abril del 2017³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral)⁵.



¹ Folios del 1 al 12 del expediente.

² Folios del 13 al 17 del expediente.

³ Folio 18 expediente.

⁴ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁵ Folios del 22 al 41 del expediente. Registro de trámite documentario N° 39225.



5. El 12 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0012-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁶.
6. El 5 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)⁷.
7. El 7 de febrero del 2017, se realizó la audiencia de informe oral⁸ solicitada por el titular minero.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio del 88 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 012668. Folios del 100 al 132 del expediente.

⁸ Folios 134 y 135 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó las labores de cierre de los tramos de la vía de acceso que conduce a la plataforma P-01, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014-MEM-AAM del 13 de mayo de 2014 (en adelante, DIA Capillas), se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las vías de acceso después de concluir las actividades de exploración¹¹. Dichas labores comprendían el rasgado de la superficie y relleno de los cortes con el material extraído de las mismas para luego perfilar la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada, de acuerdo a la geomorfología circundante para, finalmente, revegetar el área.
12. Conforme se señala en el Informe de Supervisión, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, Sumitomo Metal debía haber culminado las actividades de cierre establecidas en la DIA Capillas, en tanto su cronograma de actividades culminó el 1 de noviembre del 2015¹².
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas 317 y 318 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹² Folio 2 expediente.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015 se constató que la vía de acceso que conduce a la plataforma de perforación P-01 no había sido rehabilitada, ya que presentaban un corte en el talud del terreno con presencia de erosión y cárcavas en la superficie. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹⁴.
15. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).
16. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en la DIA Capillas presentado por el administrado a la autoridad certificadora¹⁵, el mismo que contempló ejecutar las medidas de cierre de las vías de acceso después de concluir las actividades de exploración.
17. No obstante, antes del inicio del presente PAS, mediante escrito de registro N° 2635114 del 29 de agosto del 2016 el titular minero solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM del MINEM) la aprobación de la transferencia de accesos (incluida la vía de acceso que conduce a la plataforma P-01) contemplados en la DIA Capillas a solicitud de la Comunidad Campesina de Cochapampa Capillas.
18. Dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2018-MEM/DGAAM del 21 de febrero del 2018.
19. Sobre el particular, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM¹⁶, el cual establece que el titular minero queda exceptuado

¹³ Folio del 3 al 6 del expediente.

¹⁴ El panel fotográfico se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁵ Páginas 317 y 318 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

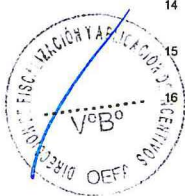
"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre





de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser oportunamente puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.

20. En ese sentido, considerando que la DGAAM del MINEM ha aprobado la excepción del cierre de la vía de acceso que conduce a la plataforma P-01, ya no resulta exigible el cierre de dicho componente, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Capillas"

a) Sobre la comunicación de inicio de actividades

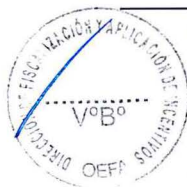
21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2016, se dejó constancia que el titular minero habría iniciado actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Capillas", sin comunicar de forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades.

22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las comunicaciones presentadas por el titular minero al Ministerio de Energía y Minas¹⁸ y al OEFA¹⁹ el 7 de mayo del 2015, donde se evidencia que el titular minero comunicó a ambas entidades que inició actividades el 1 de agosto del 2014.

b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

23. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁰.

24. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-



El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".

¹⁷ Folios del 8 al 10 del expediente.

¹⁸ Página 307 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁹ Página 306 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".



OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²¹.

25. En el presente caso, pese a que la comunicación de inicio de actividades al OEFA se dio con posterioridad al inicio efectivo de las mismas (aproximadamente nueve meses después), no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor ha requerido al titular minero comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Magistral" antes de que efectivamente se realizara; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
26. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS, esta Dirección considera que existe un supuesto de eximencia de responsabilidad conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
27. De este modo, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por las presuntas infracciones indicadas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 498-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1580-2017-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dpt

